

COMENTARIOS AL CAPÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991*

Luis Felipe Téllez Rodríguez**

RESUMEN

El presente artículo presenta, luego de una introducción somera, una serie de comentarios sobre la regulación contenida en la Constitución Política de Colombia de 1991 en lo relativo a la Corte Constitucional y una reflexión final sobre el papel de la Jurisdicción constitucional en nuestro Ordenamiento.

Palabras clave

Jurisdicción constitucional, Constitución Política, Corte Constitucional.

Introducción

Desde finales del Siglo XIX la tendencia reactiva al *Antiguo Régimen* configuró a los Estados modernos sobre la base de las Constituciones políticas entendidas no sólo como una técnica para el poder sino también como el receptáculo, generalmente escrito, de las “reglas fundamentales relativas a la organización y la actividad del Estado, promulgadas según un procedimiento particular y por una autoridad especial”¹.

* Este artículo es el resultado de la indagación académica adelantada dentro de la línea de investigación *Análisis crítico de las Instituciones* del Grupo de Investigación en Derecho Público y Económico CREAR de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda.

** Alumno de décimo semestre de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Semillero de Investigación de del Grupo de Investigación en Derecho Público y Económico CREAR de la misma Universidad, miembro del Programa de Honores Rodrigo Noguera Laborde, Miembro Correspondiente de la Academia de Historia de Bogotá. Correo electrónico: lufetel@gmail.com; teléfono: (57) (1) 2 11 2366. Bogotá, Colombia.

¹ NARANJO, V., 2006, “Teoría constitucional e instituciones políticas”, Editorial Temis, Bogotá, p. 338.

Así, pues, la colocación de una *Constitución* como *norma suprema* de los ordenamientos jurídicos (*Normarum norma*²) implicó la inevitable transición del *legocentrismo*, caracterizado por el *imperio absoluto de la ley*, hacia el *constitucionalismo*. En otras palabras, la consideración de que la *Ley*—resultado de la actividad legislativa del órgano competente, ora un congreso, ora un parlamento— era la única norma aplicable debió dar paso a la moderna concepción de que es el contenido de la *Constitución*—la *Norma superior*— no sólo la directamente aplicable sino, también, la sometedora de todas las demás normas; esto es, todas y cada una de las normas de un Sistema jurídico deben someterse a la *Constitución* y jamás contravenirla.

En este sentido, hacia mediados del Siglo XX, surgieron con la fuerza que merecían las *Jurisdicciones constitucionales*, de suyo “*sui generis*”³, para garantizar la efectividad del *Principio de Superioridad normativa* de la *Constitución*. Por ello, se entregó tal responsabilidad a entes jurisdiccionales—como han sido las *Salas Constitucionales* o *de lo Constitucional*, las *Cortes* y los *Tribunales Constitucionales*, entre otras denominaciones— la guarda de la *Constitución* como cúspide del Ordenamiento jurídico visto en la forma de una pirámide normativojerárquica al estilo de H. Kelsen. Así, de esta manera, fue como nacieron los controles de constitucionalidad *previo y posterior*.

El control de constitucionalidad en Colombia

Dentro de nuestra tradición históricojurídica, el control constitucional fue ejercido, en lo más reciente, por el Presidente de la República a quien la *Constitución* de 1886, en su Artículo 90, facultó para objetar los proyectos de ley aprobados por el Congreso y cuya exequibilidad era decidida, en definitiva, por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, con el Acto Legislativo No. 3 de 1910, por su Artículo 41, nació la *Jurisdicción constitucional* vernácula al confiarse la guarda de la *Constitución* a la Corte Suprema de Justicia y establecer que ésta debería “Decidir definitivamente sobre la exequibilidad

² Expresión latina que traduce literalmente “*Norma de normas*”; empero, a pesar de ser de común recibo, la utilización de la locución “*Norma normarum*” es un uso impropio por existir en Latín la regla de *inversión de genitivo*, por lo que—a nuestro juicio— la expresión correcta es “*Normarum norma*”.

³ DEVIS, H., 1985, “*Compendio de Derecho procesal*”, Editorial ABC, Bogotá, p. 100.

de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación”.

Así las cosas, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia fungió como *Juez supremo de lo constitucional* hasta la expedición del Acto Legislativo No. 1 de 1968 que, por su Artículo 71 (reformativo del Artículo 214 de la Constitución de 1886), creó la *Sala Constitucional* de la Corte Suprema de Justicia –guardadora de la integridad de la Constitución– que conocía, en primer lugar, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que habían sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, ora por su contenido material, ora por vicios de procedimiento en su formación; y, en segundo lugar, sobre la exequibilidad de todas las leyes emitidas por el Congreso, las leyes en materia de los planes y programas de desarrollo económico y social emitidas por la Comisión Especial Permanente, y los decretos dictados por el Gobierno cuando “celebraba contratos, negociaba empréstitos, enajenaba bienes nacionales y ejercía otras funciones dentro de la órbita constitucional” o cuando actuaba en ejercicio de *facultades extraordinarias* conferidas por el Congreso Nacional (Art. 76-11 y 12 de la Const. Pol.⁴ de 1886), siempre que estos fueran acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

La Sala Constitucional era conformada por cuatro Magistrados especialistas en Derecho Público (Cf. D. 432/69, Art. 2), los cuales presentaban su ponencia de *sentencia de constitucionalidad* a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en el término de treinta días contados a partir de la admisión de la demanda o de la avocación de la norma a examinar, y tenía la Sala Plena un término de sesenta días para decidir sobre el proyecto de providencia computados desde la radicación del mismo.

⁴ En adelante se empleará la abreviatura “Const. Pol.” para referir a la enunciación “*Constitución Política*”. Hágase notar que es una impropiedad el uso de las siglas “C. P.” que para los mismos efectos se realiza pues, por expresa disposición legal, dichas siglas “C. P.” se habrán de usar para citar el Código Penal colombiano (Cf. Código Civil Colombiano (Ley 57 de 1887), Artículo 2684).

Corriendo el año de 1990, en pleno Estado de Sitio⁵, el Gobierno Nacional convocó, a través del Decreto 1926 de 1990 (Diario Oficial No. 39.512, de 24 de agosto de 1990), “por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público” (Asamblea Constitucional), a la conformación de una Asamblea Constitucional con la finalidad de reformar la Constitución y, así, fortalecer las Instituciones del Estado de manera que cesaran las acciones de los grupos armados. Tal Decreto Legislativo fue revisado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y declarado exequible por su Sala Plena con la Sentencia No. 138 de 9 de Diciembre de 1990 (Expediente No. 2214 (351-E), MM. PP.: Hernando Gómez Otálora y Fabio Morón Díaz).

De esta manera, con la clausura de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente el 4 de Julio de 1991 y la concomitante entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, se deslindó la *Jurisdicción constitucional* de la Corte Suprema de Justicia y se la entregó a la Corte Constitucional, innovación dentro en nuestra tradición de la *nueva Carta política*. Así, entonces, a través del Artículo Transitorio 24 “*las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del 1 de Junio de 1991 continuarían siendo tramitadas y deberían ser decididas por la Corte Suprema de Justicia, dentro de los plazos señalados en el Decreto 432 de 1969 –que antes regulaba los procedimientos en cuanto a juicios de constitucionalidad antes la Corte Suprema de Justicia– [...], para que, una vez fallados todos los mencionados procesos, la Sala Constitucional cesara definitivamente en el ejercicio de sus funciones*”.

Fueron los miembros de nuestra *Primera Corte Constitucional* los doctores Simón Rodríguez Rodríguez (Presidente; Nov./1991-Feb./1993), Ciro Angarita Barón (Feb./1992-Feb./1993), Eduardo Cifuentes Muñoz (Nov./1991-Ago./2000), José Gregorio Hernández Galindo (Dic./1991-Feb./2001), Alejandro Martínez Caballero (Nov./1991-Feb./2001) y Fabio Morón Díaz (Nov./1991-Feb./2001). Asimismo, los juicios y actuaciones que deban surtirse ante esta

⁵ Se dice “en pleno Estado de Sitio” porque por el Decreto Legislativo No. 1038 de 10 de Mayo de 1984 el Gobierno de Belisario Betancur declaró “turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio de la Republica”. Tal Estado de Sitio, declarado por el Decreto 1038 de 1984, fue levantado por el Artículo 1 del Decreto 1686 de 1991 del Gobierno de César Gaviria, publicado en el Diario Oficial No. 39.888 de 4 de julio de 1991.

Corporación se encuentran reglados por el Decreto 2067 de 1991; y, según la Ley 270 de Marzo 7 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, la Corte Constitucional ejerce, tal como lo hicieron sus antecesoras (la Corte Suprema de Justicia y la Sala Constitucional de ésta), “**la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución** en los estrictos y precisos términos de los artículos 214 al 244 de la Constitución Política” [*Subrayas fuera de texto*].

Los magistrados de la Corte constitucional

Señala el Artículo 239⁶ *superior* que “la Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho”.

Sobre el número de Magistrados que componen la Corte Constitucional es importante anotar que, durante la vigencia de la Constitución de 1886, la que bien podría denominarse “*Sala de decisión constitucional*” –que no era diferente de la *Sala Plena* de la misma Corporación– estuvo compuesta, primero por siete magistrados (Cf. Artículo 146 Const. Pol. de 1886); y luego, con el **Acto legislativo No. 3 de 31 de Octubre de 1910 por nueve magistrados. Sin embargo, con el Acto legislativo No. 1 de Febrero 16 de 1945** –reformativo del Artículo 142 de la Carta de 1886– se estableció que la Corte Suprema de Justicia se compondría “del número de Magistrados que determine la ley”, los cuales fueron desde entonces veinticuatro (24) a más de un secretario. Por lo que las decisiones de *exequibilidad constitucional* eran tomadas en grupo par.

Asimismo, es fundamental hacer resaltar que, sin perjuicio de lo anterior, era la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia la que decidía sobre la *exequibilidad constitucional* de las normas acusadas; es más, como ya se había dicho, la *Sala Constitucional* –compuesta de cuatro (4) magistrados– de la Corte Suprema de Justicia, creada por el Acto Legislativo No. 1 del 68, se limitaba a presentar el proyecto de *Sentencia de Constitucionalidad* a la Sala Plena de la misma Corporación para su eventual decisión. De manera que, tanto el proyecto como la sentencia eran aprobadas por número par de magistrados.

⁶ Concordancias: Leyes 270 de 1996 (Arts. 43 y 44) y 5 de 1992 (Arts. 317, 318 y 319).

Hoy, con la evidente vigencia de la Constitución de 1991 y desde la posterior promulgación de la Ley 5 de 1992 (Cf. Art. 317) –por la cual se expidió “*el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”– hasta la de la Ley 270 de 1996 (Cf. Art. 44) –“*Estatutaria de la Administración de Justicia*”– el número de magistrados de la Corte Constitucional es nueve (9), cifra impar determinada por el *legislador extraordinario* (la Asamblea Nacional Constituyente) para evitar los posibles “empates de votos” que redundarían en imposibilidad decisoria, de manera que, siempre, la Corte Constitucional, sin otra posibilidad, decida, positiva o negativamente, sobre la exequibilidad de la norma acusada.

No obstante, aunque bien podría argüirse que nueve es un número suficiente para establecer *salas de revisión* conformadas por tres magistrados, hay que recordar cómo, según el Artículo 1 del Acuerdo No. 1 de 2009 de su Sala Plena, la Corte Constitucional tiene nueve salas de revisión de tutela; lo que hace que cada magistrado integre, al menos, tres salas distintas cuando bien podría ser sólo tres para todos los *altos jueces*.

El mismo Artículo 239, inciso segundo, prevé que “los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado”.

Dado que la Corte Constitucional ejerce “*la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*” es de *lógica* colegible que sea el Senado, órgano que ejerce la reforma de la Carta Política (Cf. Art. 374 de la Constitución Política de 1991) y se confunde con el *Poder Constituyente derivado*, quien elija a los *Altos jueces* que determinarán el contenido y alcance de las *normas superiores* por su producción jurisprudencial pues, en efecto, sólo es esta Corporación la que por su interpretación de los mandatos constitucionales determina qué ha entenderse para cada caso por “*voluntad del constituyente*”.

No obstante, el origen de las ternas y la duración de los periodos tiende a que los magistrados se alejen de cualquier situación que pueda inclinar su juicio en determinado asunto de su competencia. En otras palabras, propende a garantizar la independencia de los que,

casi sin quererlo, se han convertido en los más altos magistrados de la Nación pues, al haber permeado la Constitución y el Derecho constitucional todas las demás ramas del Derecho, sus fallos se han erigido como el referente primero y último para la interpretación de todo postulado normativo.

Es más, aquello de que sus miembros son elegidos de “*sendas ternas*” que presentan a la Rama Legislativa las otras Ramas Ejecutiva (“el Presidente de la República”) y Judicial (“la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado”), evidencia del *sistema de pesos y contrapesos* que el Constituyente ha querido implementar para garantizar la armoniosa cooperación de las Ramas del *Poder público* entre sí. Pero habrá de llamar la atención el apelativo de “*sendas*”, debido éste a que los Magistrados de la Corte Constitucional deben ser reconocidos por su probidad y solvencia moral y académica, pues en la cúspide la Jurisdicción Constitucional sólo deben ubicarse los ciudadanos realmente capacitados para ejercer como juristas que, en el decir de Ulpiano, son los “hombres prudentes peritos en Derecho”.

Los periodos, pues, de los Magistrados de la Corte Constitucional son de ocho años, periodo relativamente extenso si se tiene en cuenta que el periodo presidencial es, en principio, de cuatro años, con lo cual se asegura una pacífica interpretación de la Carta. Asimismo, los periodos son “*individuales*” pues el cómputo del lapso constitucional de cada magistrado se realiza por separado de manera que, en lo posible, se evite la vacancia absoluta de la Corte Constitucional.

Sin embargo, aunque el Constituyente de 1991 ha querido que “los Magistrados de la Corte Constitucional no [puedan] ser reelegidos”, de tradición decimonónica viene lo de conservar magistrados con periodo vitalicio o cuya terminación se produzca por destitución luego de comprobada “*mala conducta*” o “grave falta disciplinaria”.

Dicha característica, redundante en beneficio de la seguridad jurídica por mantenerse una línea uniforme de pensamiento jurisprudencial pues, en efecto, los magistrados son los mismos durante prolongado tiempo. Empero, dado que Colombia ha sido concebida por el Constituyente de 1991 como una “República unitaria [...] democrática, participativa y pluralista” (Cf. Art. 1 de la Const.), la proscripción estatuida en este inciso muestra cómo se hace efecti-

vo el *Principio de participación ciudadana* previsto en el Artículo 40 de la Carta en virtud del cual “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*”, y cómo la alternación de magistrados, a más de permitir la *democratización* de la Corporación, oxigena el Derecho constitucional colombiano, pues con la llegada de cada nuevo magistrado a la Corte nuevas escuelas hermenéuticas de la Constitución hacen carrera y nuestra Carta Política, antes que pétrea, se detecta efectivamente dinámica.

La inhabilidad para la elección

Dice el Artículo 240⁷ de la Constitución Política que “no podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado”.

El Constituyente del 91, consciente de que la inevitable y consecuente *constitucionalización del Derecho* haría inevitable que la Corte Constitucional conociera de múltiples asuntos, cuyo origen abarcaría las tres ramas del Poder público, quiso atenuar contingentes conflictos de intereses producto de la estrecha relación que un eventual candidato a magistrado o, incluso, un magistrado *en propiedad* de esta Corporación pudiera tener por encontrarse estrechamente relacionado con el Gobierno nacional, particularmente con un Ministerio que hubiera estado a su cargo y cuyas políticas él mismo hubiera motivado y ahora entrara a examinar; o con los otros dos *Altos jueces* de la Nación los cuales son, a saber, la Corte Suprema de Justicia –cabeza de la Jurisdicción ordinaria– y el Consejo de Estado –cabeza de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo–, cuyas providencias, por cualquier causa, fueran sometidas al control constitucional por una *tutela contra sentencia* y quien la hubiera proferido ahora también decidiera sobre la procedencia de su impugnación y contingente revocación.

⁷ Concordancias: Art. Trans. 22, Par. 2 de la Const. Pol.

Las funciones de la Corte

Dice el Artículo 241 *superior*⁸ que “a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” y que, en tal virtud, ejercerá la función de “1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación”.

En virtud del Título XIII de la Constitución Política (*De la reforma de la Constitución*), la Corte deberá examinar si el Acto Legislativo impugnado ha adecuado su procedimiento a los previsto en los Artículos 375 a 378 de la Carta Política. En tanto, la *constitucionalidad* del Acto Legislativo Reformatorio sólo se atenderá, bajo este numeral, a requisitos de forma y no de fondo. En todo caso, ha de ser siempre rogado (Cf. Sentencia C-1040 de 2005).

Así mismo, según lo estatuido por el Constituyente en el Artículo 374, la Constitución podrá ser reformada “por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”. Por ello, pues, la Corte Constitucional se ha dado a la tarea de guardar al Ordenamiento del temido vicio de “Sustitución de la Constitución”, entendido como “*el fenómeno jurídico que se presenta cuando un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente*” (Cf. Sentencia C-1040 de 2005), sobre todo cuando el Congreso (*Constituyente Derivado*) en él incurre, pues la contingente sustitución de la Constitución es prerrogativa exclusiva del *Constituyente Extraordinario* (Asamblea Constituyente). Pero, con todo, ha procurado esta Corporación decidir sobre la base de que “*por expresa disposición de la Constitución, la Corte solo puede ocuparse de los vicios que tengan que ver con el procedimiento, incluidos en ellos los de carácter competencial, pero no puede abordar el estudio de la reforma por vicios materiales o de fondo*” (*Ibid.*, negrilla fuera de texto)⁹.

⁸ Concordancias: Ley 270 de 1996; Arts. 43, 45 y 46; Jurisprudencia: Véase la Sentencia T-006 de Mayo 12 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *Sobre todo*, los numerales 14, 34 y siguientes en el apartado “*Fundamentos Jurídicos*”.

⁹ Véase, sobre esto, también, las Sentencias C-180 de 14 de Abril de 1994, M. P.: Hernando Herrera Vergara (*sobre los mecanismos de participación ciudadana*); C-1039 de 22 de Octubre de 2004, M. P.: Álvaro Tafur Gálvis; C-1040 de 19 de Octubre de 2005, MM. PP.: Manuel

Asimismo, tiene la Corte Constitucional la función de “2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación”¹⁰ y la de “3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización”¹¹.

Numerales de ese Artículo 241 (1., 2. y 3.) en los que destaca el adverbio “sólo” pero que, desde la Sentencia C-0551 de 2003 de esta misma Corporación, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett, ha detectado una interpretación más laxa que la que el mismo Constituyente quiso pues si bien “la competencia de la Corte Constitucional está limitada a asuntos de procedimiento, a favor del principio democrático y la libre autodeterminación de los pueblos como constituyente originario (17, 19, 84, 150); el juicio de constitucionalidad no se reduce al ámbito puramente procedimental, pues la expresión “*solo* (sic¹²)”, mencionada en el artículo 241 Superior, no debe ser entendida en sentido literal sino articulada con otras normas de la Carta (71); que la ley que convoca a referendo es una ley especial cuya naturaleza y alcance debe ser determinado previamente por la Corte Constitucional (81)”, por lo que “el juez constitucional debe analizar si la Carta fue o no sustituida por otra, para lo cual es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma comparando un artículo del texto reformativo con una regla, norma o principio constitucional – lo cual equivaldría a ejercer un control material” (No. 39). A más de haber iniciado la carrera de la teoría de la Sustitución de la Constitución en la adaptación de la teoría expuesta por los profe-

José Cepeda Espinosa y otros; C-970 de 7 de Octubre de 2004, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; C-971 de 7 de Octubre de 2004, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; y, sobre todo, el fallo inhibitorio de la Sentencia C-1048 de 19 de Octubre de 2005, MM. PP.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

¹⁰ Concordancias: Ley 134 de 1994, Arts. 34 y 60.

¹¹ Concordancias: Ley 134 de 1994, en particular su Título II; Jurisprudencia: Sentencia C-141 de 26 de Febrero de 2010.

¹² La grafía afortunada debió haber sido “*sólo*” por cuánto ésta señala un adverbio de modo frente a “*solo*” que indica un adjetivo calificativo.

sores Jellinek (*Eine staatsrechtlich-politische Abhandlung*, Berlin, Verlag von O. Häring, 1906), Konrad Hesse, (*Escritos de Derecho Constitucional, Grenzen der Verfassungswandlung*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983) y Benjamin Constant (*Curso de política constitucional*, Madrid, Biblio Bazaar, 1820).

Ahora bien, compete, también, a la Corte Constitucional ”4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

La Corte Constitucional al decidir sobre la *constitucionalidad* de una norma jurídica, bien sobre la parte de una ley, bien sobre su totalidad –toda vez que ejerce el control posterior ante ella rogado (“...**demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos...**”)-, dedica un apartado de su providencia al tema que titula *Competencia* para referir a su procedente facultad avocatoria de los cargos por inconstitucionalidad contra las leyes o sus partes y emplea, siempre, estas o similares palabras: “*La Corte Constitucional es competente para conocer de este asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución*” (Cf., p. ej., Sentencia C-334 de 21 de Julio de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía; o, también, Sentencia C-665 de 22 de Septiembre de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo). Mas, sin perjuicio de lo anterior, el Constituyente de 1991 ha dado un gran paso al incorporar, a través de este Numeral cuarto (4) y del Numeral siguiente (5), a los ciudadanos como parte de la Jurisdicción Constitucional –dentro de lo que bien podría configurar un *control difuso*- al erigirlos como jueces de *constitucionalidad* que colaboran con la Corte en el advertimiento de las leyes y decretos que se expidan en sentido contrario a lo estatuido en nuestra Carta Política.

A su vez, la Corte Constitucional está facultada para “5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”.

Como es de común conocimiento y pacífica doctrinaria aceptación, la facultad para redactar y expedir las leyes es *exclusiva* del aparato

legislativo, ora un Congreso, ora un Parlamento. Sin embargo, en virtud del *Principio de Colaboración de Poderes*¹³ (Art. 113, inc. 3, de la Const. Pol.), el Congreso Nacional puede, previa solicitud del Gobierno, investir al Presidente de la República con “*facultades extraordinarias*” para expedir normas con carácter de ley que reciben el nombre de “*Decretos leyes*” o “*Decretos con fuerza de ley*”. Tal fenómeno haya su basamento en que determinadas materias requieran *urgente* regulación legislativa y, para obtenerla, se les evita los tortuosos y dispendiosos trámites que requiere la legislación ordinaria para su expedición.

Así, entonces, en primer lugar, según el Numeral 10 del Artículo 150 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República podrá ser investido por el Congreso –hasta por seis meses– “de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje”, y, en segundo lugar, al tenor del Artículo 341 de la Carta Política, “si el Congreso no aprobare el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley”; por ello, pues, en los eventos en que el Gobierno emita estos “*Decretos con fuerza de ley*”, cualquier ciudadano podrá demandarlos por *inconstitucionales* y, en tal virtud, la Corte Constitucional conocerá sobre dichos cargos, los cuales habrán de fundarse en el desconocimiento de alguno de los requisitos de exequibilidad que ella misma ha trazado:

“El artículo 150 de la Carta supeditó el reconocimiento de facultades extraordinarias a la observancia de nuevas condiciones, a saber: (i) la obligación de que la delegación legislativa sea solicitada expresamente por el Gobierno, impidiendo con ello que el Congreso pueda eludir sus responsabilidades al trasladar por iniciativa propia alguna de sus funciones al Presidente de la República; (ii) la exigencia de que las facultades sean aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara legislativa, haciendo más estricto el reconocimiento de competencias normativas al Ejecutivo al descartarse su aprobación por mayoría simple; (iii) la exclusión expresa de facultades para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas y leyes marco y para decretar impuestos, con

¹³ Entiéndase la palabra “*Poderes*” como “*Ramas del Poder Público*” o, mejor aún, como “*Órganos del Estado*”.

lo cual se reserva para el Congreso la competencia de legislar en asuntos que por su naturaleza, importancia o complejidad, deben debatirse única y exclusivamente por los cuerpos de representación popular; y (iv) la competencia reconocida al Legislador para que en todo tiempo y por iniciativa propia, reforme y modifique los decretos leyes dictados por el Gobierno con base en las facultades extraordinarias, profundizándose con ello el principio democrático al permitirse que el órgano legislativo conserve la iniciativa en las materias delegables [...]; (iv) que la habilitación legislativa solamente pueda otorgarse “cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen”; (v) que la misma se conceda con carácter temporal o “pro tēpore”, haciendo este requisito más estricto al impedir que puedan concederse por un término mayor a seis (6) meses; y (vi) que las facultades conferidas sean ‘precisas’” (Cf. Sentencia C-306 de 30 de Marzo de 2004, M.P.: Rodrigo Escobar Gil).

Este es el caso, por ejemplo, de la demanda por inconstitucionalidad contra el Decreto No. 2282 de 1989 (“*Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil*”) y que fue decidida por medio de la Sentencia C-446 de 4 de Octubre de 1995 (M. P.: Jorge Arango Mejía), en la que, como en otras ocasiones, la Corte ha empleado las palabras siguientes para avocar el conocimiento del caso:

“II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL [...]

Primera.- Competencia.

La Corte es competente para conocer de este proceso, por haberse dirigido la demanda contra una norma que hace parte de un decreto con fuerza de ley, dictado por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias (numeral 5 del artículo 241 de la Constitución) [...]” [Subrayas fuera de texto]¹⁴.

No obstante, también la Corte Constitucional tiene la facultada para “**6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución**”¹⁵.

¹⁴ Véase, sobre esto, también, las Sentencias C-306 de 30 de Marzo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil; y C-446 de 4 de Octubre de 1995, M. P.: Jorge Arango Mejía.

¹⁵ Concordancias: Capítulo XVII (*De las decisiones sobre excusas para comparecer al Congreso*) del Acuerdo 05 de 15 de Octubre de 1992 (Arts. 70 a 75).

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución Política “cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona, natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones [...] sobre hechos relaciones con las indagaciones que la comisión adelante”. Sin embargo, en el evento en que los “citados se excusaren de asistir y la comisión insistiere en llamarlos, **la Corte Constitucional, después de oírlos, resolverá sobre el particular** en un plazo de diez días, bajo estricta reserva”.

Así las cosas, la Corte define sobre si es “*fundada*” o “*no fundada*” la excusa del citado por la comisión del Congreso y este fue el caso del Auto No. 006 de 20 de Mayo de 1993 (M. P.: Jorge Arango Mejía) por el que la Corte Constitucional cristalizó tal facultad y procedió, “de conformidad con el numeral 6 del artículo 241 de la Constitución, a decidir sobre la excusa presentada por el señor Plinio Apuleyo Mendoza para abstenerse de atender el emplazamiento que le hiciera la Comisión V Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, con base en el artículo 137 de la misma Constitución”.

Asimismo, la Corte Constitucional tiene por función la de “7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución”¹⁶.

Dado que, como ya se había establecido, la función legislativa reside, ordinariamente, en el Congreso y, extraordinariamente, en la Asamblea Constituyente; ambas, estatuyen, en las normas que expiden, supuestos de hecho regulatorios de situaciones normales, comunes y corrientes. Sin embargo, también prevén, en particular el *Constituyente Extraordinario*, que situaciones anormales y excepcionales pueden configurarse y acaecer en el devenir de su vigencia; por ello, entonces, establecen reglas para conjurarlas y dar efectividad a las normas constitucionales y legales que regulan al Estado colombiano.

¹⁶ Concordancias: Ley 137 de 1994, Art. 55; Decreto 2067 de 1991; Jurisprudencia: Sentencia C-218 de 14 de Abril de 1999, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia C-135 de 25 de Febrero de 2009, M. P.: Humberto Sierra Porto.

En este sentido, a la vieja usanza romana¹⁷, las Constituciones de los Estados de Derecho, de tradición decimonónica, han establecido que mientras persistan tales *momentos extraordinarios* sean transferidas, algunas o todas, las facultades estatales (legislar, ejecutar y juzgar) a un órgano del Estado, generalmente el Ejecutivo, para restablecer el orden. Durante la vigencia de la Constitución de 1886 tales *momentos extraordinarios* fueron conocidos bajo la denominación de “**Estado de Sitio**” (Cf. Art. 121 de la Const. Pol. de 1886), los cuales eran declarados y levantados omnímodamente por el Presidente de la República, sin perjuicio de que por la Ley 2 de 1904 se amplió la competencia de la Corte Suprema al facultársela para conocer sobre la constitucionalidad de los decretos que el Gobierno expediera en Estado de Sitio; competencia que, debido a su naturaleza mixta de *ley y acto administrativo*, fue motivo de controversia entre la misma Corte y el Consejo de Estado –juez supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo– hasta que por el Acto Legislativo No. 1 de 1968 se la confirmó a favor de nuestra Corte Suprema.

Ahora bien, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1991, la titulación del Capítulo 6 (*De los Estados de Excepción*) de su Título VII (*De la Rama ejecutiva*) ha cambiado la pretérita noción de “*Estado de Sitio*” a “**Estado de Excepción**”, donde la figura constitucional ha trascendido de ser un mero acto de gobierno a un evento de capital importancia en el que no sólo confluye el Gobierno sino también el control material y automático que ejerce la Corte Constitucional, pues, de ningún modo, el Presidente de la República puede subvertir el orden establecido sino, por el contrario, garantizar que el *Estado Colombiano* esbozado por el Constituyente del 91 se realice felizmente.

Así las cosas, en virtud de los mandatos constitucionales, “el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior” (Cf. Art. 212 de la Const. Pol.), “el Estado de Conmoción Interior” (Art. 213, *Ibíd.*) y “los Estados

¹⁷ Como habrá de recordarse, en Roma convivían el Senado –órgano legislador y representante del pueblo romano (*Senatus Populusque Romanus*), detentor de la *Auctoritas*– y el Cónsul –magistrado administrador del Imperio y comandante de las legiones romanas, detentor de la *Potestas*–. Empero, cuando la situación del orden público se salía de normal cause, el Senado emitía un *Senatus Consultum Ultimum* (“Del Senado Decreto Último”) por el que investía al Cónsul con las facultades omnímodas e ilimitadas de *Dictador* a fin de que, por medio de las acciones necesarias y desatendiendo las leyes vigentes, defendiera a la República romana y restableciera en ella el orden absoluto.

de Emergencia económica, social y ecológica”; por lo que, entonces, en un primer momento, el Gobierno emitirá un decreto declaratorio del *Estado de Excepción* y, en un segundo momento, emitirá los decretos desarrollatorios del ya declarado *Estado de Excepción*. Tales emisiones, pues, deberán sujetarse a los requisitos de forma y fondo que la Constitución taxativamente señala en el Artículo 214, para los eventos de los Artículos 212 y 213, y en el Artículo 215, en el caso de emergencia económica, social y ecológica.

Ahora bien, en cualquier caso, al tenor de lo dispuesto en el Numeral sexto (6) del Artículo 214 de la Constitución y el Parágrafo único del Artículo 215 *Ibid.*, el Gobierno deberá enviar a la Corte Constitucional copia de todos los decretos legislativos que emita en virtud de las facultades que le confieren los Artículos 212, 213 y 215 al día siguiente de su expedición, y de no hacerlo la Corte aprehenderá de oficio su conocimiento, por lo que, de cualquiera manera, habrá siempre un examen de constitucionalidad sobre ellos y jamás podrá el Gobierno obviar el control constitucional sobre sus decisiones en esta materia. En este sentido, si la Corte declara inexecutable un *Decreto Legislativo* emitido en Estado de Excepción, sus efectos y medidas no se producirán, y si fuere declarado inexecutable el *Decreto Legislativo Declaratorio*, el Estado de Excepción se reputará como si jamás hubiera iniciado –de manera que, si se hubiere emitido decretos desarrollatorios del supuesto Estado de Excepción, estos, también, se los tendrá como si jamás se los hubiera emitido–.

No obstante, es la Corte Constitucional la que puede “**8.** Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Evidentemente, el sistema de control de constitucionalidad colombiano está caracterizado por su particular manera de combinar el *control concentrado* –que ejerce, principalmente, la Corte Constitucional como órgano supremo de la Jurisdicción constitucional– con el *control difuso* –ejercido por otros órganos del Estado colombiano–, ha incorporado, por voluntad del Constituyente de 91, al Gobierno como ente facultado para objetar por *inconstitucionales* las leyes que éste así considere al momento de su contingente sanción.

En efecto, al tenor de lo estatuido en el Inciso tercero (3) del Artículo 167 *superior*, el Presidente de la República luego de recibir el proyecto de ley aprobado por las dos cámaras del Congreso (*Senado y de Representantes*) y haber advertido en él algún vicio de inconstitucionalidad, podrá objetarlo para que el Congreso lo revise; pero en el evento en que éste insistiere en su sanción sin aceptar el concepto del Gobierno, será la Corte Constitucional la que decida sobre su exequibilidad en los términos y alcances que determinan los dos últimos incisos de ese mismo Artículo 167.

Pero, además, destaca como adopción perfecta del modelo de *control de constitucionalidad concentrado* la segunda parte de este Numeral Octavo al establecer que toda ley estatutaria (Cf. Art. 152 de la Const. Pol.) deberá ser examinada en cuanto a su *constitucionalidad* por la Corte Constitucional de manera inmediata e integral, de oficio y sin necesidad de rogación alguna, por sus vicios en su *materia* –o sea, ir sus postulados en expresa contravía de las normas constitucionales– y en su *forma* –es decir, no haber surtido el trámite adecuado previsto en los Artículos 154, 155 y 157 a 169 de la Constitución Nacional; de manera que la Corte sea garante de la efectiva aplicación de las normas constitucionales y realización de la voluntad del Constituyente.

Señala también el Artículo 241 *superior* como función de la Corte la de “9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”¹⁸.

En virtud del Artículo 86 de la Constitución –por el que se garantiza a toda persona la *Acción de tutela*– y del Decreto 2591 de 1991 –*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*–, toda persona puede reclamar “reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

¹⁸ Concordancias: Capítulo XIII (*De la revisión de las sentencias de tutela*) del Acuerdo 05 de 15 de Octubre de 1992 (Arts. 49 a 55); Jurisprudencia: Auto No.016 de 1 de Septiembre de 1994, proceso T-32352, M. P.: Jorge Arango Mejía; Auto No. 042A de 5 de Septiembre de 1995, proceso T-53204, M. P.: Antonio Barrera Carbonell; Sentencia T-413 de Junio 5 de 1992, M. P.: Ciro Angarita Barón; Sentencia T-518 de Julio 30 de 2009, M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” (D. 2591/91, Art. 1).

Así las cosas, se entiende que, en materia de acción de tutela, la Jurisdicción Constitucional, erigida por el Constituyente como revisora de los fallos que a este respecto efectúen los demás jueces de la República, singulares o colegiados, es una “*Jurisdicción paralela*” que resalta –por su facultad privativa para, eventualmente, revisar todas las decisiones de tutela– como “una organización judicial nueva que, en lo relativo a la tutela, optó, como suele suceder, por una estructura jerarquizada y un tribunal máximo. Ello [...] significa que en esta materia, todos los jueces, como *eventuales* inferiores jerárquicos de la Corte Constitucional, también hacen parte de la jurisdicción constitucional orgánica y funcionalmente [...] pues lo importante es la adecuada y rápida defensa de los derechos fundamentales constitucionales” (Cf. Auto No. 016 de 1 de Septiembre de 1994, proceso T-32352, M. P.: Jorge Arango Mejía; *negrillas fuera de texto*). Al punto tal que, incluso, de verse menoscabado un derecho fundamental –como es el Derecho de Acción– por el conflicto de competencia entre dos jueces de la Jurisdicción Constitucional –paralelamente pertenecientes a la Ordinaria– será la Corte Constitucional y no otro órgano jurisdiccional –como pudiera ser el Consejo Superior de la Judicatura– quien decida sobre la competencia de los jueces en conflicto (Cf. *Ibid.*)

En efecto, “la acción de tutela es una manifestación de esa jurisdicción constitucional que todos los jueces y Tribunales de la República pueden y deben asumir, de manera excepcional y paralela con la jurisdicción ordinaria a la que pertenezcan. ***Así, si un juez laboral conoce de una tutela, en ese momento no está actuando como juez de lo laboral, sino como juez constitucional, comoquiera que su actuación está encaminada a hacer valer la integridad y supremacía de la Constitución, vía la protección de los derechos fundamentales***” (Sentencia T-413 de Junio 5 de 1992, M. P.: Ciro Angarita Barón; *negrillas fuera de texto*).

Asimismo, corresponde a la Corte Constitucional “**10.** Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá

a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”¹⁹.

Como bien se sabe, los derroteros que la Constitución de 1991 ha trazado desde su preámbulo hacen perceptible la vocación de apertura internacional y de integración regional del Estado Colombiano, sobre todo por lo estatuido en el Artículo 9 de nuestra Constitución, derivado del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio 1945 y cuya entrada en vigor fue el 24 de octubre de 1945) y el Artículo 93 *superior*, a cuyo tenor se colige que la trascendencia de los tratados dentro de nuestro ordenamiento reviste no sólo la suscripción de un documento entre dos *Estados partes* sino, también, su incorporación al *Bloque de Constitucionalidad* que, según la Corte Constitucional “*está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu*” (Cf. Sentencia C-225 de 18 de Mayo de 1995, M. P.: Alejandro Martínez Caballero).

¹⁹ Véase, sobre esto, las Sentencias C-085 de 26 de Febrero de 1993, M. P.: Fabio Morón Díaz; C-529 de 10 de Mayo de 2000, M. P.: Antonio Barrera Carbonell; C-609 de 3 de Agosto de 2010, M. P.: María Victoria Calle Correa; C-489 de 28 de Octubre de 1993, M. P.: Antonio Barrera Carbonell; C-246 de 24 de Junio de 1993, M. P.: Fabio Morón Díaz; C-750 de 24 de Julio de 2008, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández; C-164 de 17 de Marzo de 1999, M. P.: Fabio Morón Díaz; C-486 de 25 de Septiembre de 1997, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; C-276 de 22 de Julio de 1993, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa; C-400 de 10 de Agosto de 1998, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; y el Auto No. 003 de 21 de Abril de 1993, M. P.: Hernando Herrera Vergara.

La Corte Constitucional ha sido clara en que, de cualquier manera, los tratados adheridos por Colombia a través del Gobierno nacional deberán surtir siempre el trámite de *control de constitucionalidad* en los términos que este Numeral Décimo (10) señala. Al respecto, esta Corporación ha dicho que si bien “*el artículo 58 transitorio de la Carta Política de 1991 autorizó al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados cuando hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República, esta norma exceptiva del régimen ordinario que contiene la obligación de la previa aprobación por el Congreso mediante ley de los tratados internacionales, no exceptuó [sic: exceptuó], sin embargo, la obligación del control de constitucionalidad de los tratados que así decidiera el Gobierno ratificar o adherir*” (Cf. Sentencia C-085 de 26 de Febrero de 1993, M. P.: Fabio Morón Díaz).

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional sostuvo que todos los tratados suscritos por Colombia eran objeto del respectivo examen de constitucionalidad en virtud de lo establecido por este Numeral Décimo (10) como bien lo expresó en la Sentencia C-027 de 5 de Febrero de 1993 (M. P.: Simón Rodríguez Rodríguez). Sin embargo, por las múltiples tensiones que generaba una nueva revisión de los tratados internacionales ya perfeccionados, la Corte, prudente y oportunamente, cambiando su doctrina, estableció que, por “correspondencia lógica con el principio universal *Pacta Sunt Servanda*, cuyo fundamento jurídico reside en la paz, la seguridad y la convivencia entre los Estados, principio el cual no puede ser desconocido bajo ningún pretexto”, sólo conocerá sobre la constitucionalidad de los tratados suscritos con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991 porque si bien “es cierto que a la Corte Constitucional le confía la Carta Política la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, esta cláusula general de competencia no debe interpretarse, en el caso que nos ocupa, de manera absoluta, pues debe recordarse que a renglón seguido, la norma constitucional que se la otorgó le está señalando unos límites perentorios: “en los estrictos y precisos términos de este artículo” (art. 241)”, a más de que, sobre todo, “**la actuación del órgano jurisdiccional sólo puede recaer sobre aquello que legalmente está dispuesto como apto para ser revisado**”, por lo que “**no procede la revisión de un acto jurídicamente superfluo**, puesto que la materia sobre la cual recae,

los tratados ya perfeccionados, no puede ser afectada por decisión alguna del orden interno. Es así como sobre estos tratados no cabe pronunciamiento de fondo y, por tanto, esta Corporación habrá de inhibirse en el presente caso” (Cf. Sentencia C-276 de 22 de Julio de 1993, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa, *negrillas fuera de texto*).

Con todo, la Corte Constitucional, por *mandato superior* (Art. 241-10), ha venido aplicando el control de constitucionalidad a los tratados suscritos por Colombia y sus respectivas leyes probatorias y, así las cosas, ha expresado que son características de este *control constitucional* las siguientes: “(i) *es previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental*; (ii) *es automático, por cuanto no está supeditado a la presentación en debida forma de una acción ciudadana sino que la ley debe ser enviada directamente por el Presidente de la República dentro de los seis días siguientes a la sanción gubernamental*; (iii) *es integral, en la medida en que la Corte debe analizar el aspecto formal y material de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional*; (iv) *tiene fuerza de cosa juzgada, pues la Corte debe “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueban” (C.P. art. 241-10), lo que excluye la revisión posterior por vía de acción pública de inconstitucionalidad*; y, finalmente, (v) *es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo, esto es, para que el respectivo convenio pueda surgir como acto jurídico en el ámbito internacional”* (Cf. Sentencia C-486 de 25 de Septiembre de 1997, M. P.: Alejandro Martínez Caballero).

Y quepa hacer destacar, pues, que el Constituyente ha querido fortalecer la *publicidad* de los tratados internacionales suscritos por Colombia al permitir que “cualquier ciudadano pueda intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad”, de manera que se impone a la Corte el deber de fijar en lista –como ha sucedido– el estado del trámite del tratado ante la Corporación para que, de ser el caso, algún ciudadano concurra y la se lo oiga en los términos señalados. Así las cosas, una vez más, el pueblo colombiano no se deslinda de su obligación de conocer todas las normas jurídicas que, sin importar su origen, conforman nuestro Ordenamiento y rigen para todos sin excepción.

Finalmente, la Corte Constitucional tiene la función de “**11.** Darse su propio reglamento”, lo que no es ajeno a ningún órgano de la Jurisdicción y es numeral que se encuentra desarrollado por el Acuerdo 05 de 15 de Octubre de 1992, herramienta por la que la Corte, como cualquier otra Corporación Judicial, establece el régimen de su funcionamiento con la finalidad de que las labores colegiadas hagan efectivo y eficiente el trabajo de guardar a la Constitución como la *Norma de normas*.

No obstante, el párrafo único del Artículo 241 *superior* señala que “cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto”²⁰.

Así, entonces, se puede comprender cómo no haría sentido, pues, que la Corte, habiendo advertido un defecto subsanable declara inexecutable la norma y, prácticamente, condenara a su órgano emisor a agotar de nuevo el trámite para su expedición. Por ello, la devolución del acto cuyo defecto es subsanable hace verdaderamente efectivo el *Principio de Colaboración de Poderes* (Art. 113 de la Const. Pol.) y realmente evidenciable la realización de los principios constitucionales en las actuaciones jurisdiccionales de la Corte Constitucional.

Las actuaciones antes la Corte Constitucional

Dice el Artículo 242 de nuestra Carta Política que “los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones²¹” y, cuya primera establece que “**1.** Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública”²².

²⁰ Concordancias: Decreto 2067 de 1991, Artículo 45; Artículo 67 del Acuerdo 05 de 15 de Octubre de 1992 (Capítulo XVI, *De los fallos*).

²¹ Concordancias: Decreto 2067 de 1991.

²² Concordancias: Decreto 2067 de 1991, Arts. 12 y 13; Capítulo XV (*De las audiencias públicas y conceptos*) del Acuerdo 05 de 15 de Octubre de 1992 (Arts. 59 a 66); Jurispruden-

Como se había analizado en otro momento, el Constituyente de 1991 ha proveído a los ciudadanos colombianos la posibilidad de participar de la actividad de la Jurisdicción constitucional al facultarlos para desencadenar el análisis de la Corte sobre las normas vigentes en un juicio de constitucionalidad al demandarlas por *inconstitucionales* o defender su *constitucionalidad* en un proceso ya iniciado por otro actor. En efecto, todos los particulares, en el entendido que “*toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes*” (Const. Pol. Art. 95, Inc. 2), se convierten en guardadores de la integridad de la Carta Política al no sólo gobernar ésta la estructura del Estado y su accionar, sino el personal desarrollo de la vida de cualquier particular.

Por ello, “de acuerdo con el artículo 40 del Ordenamiento Superior, todo ciudadano tiene el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. En efecto, el numeral 6°, establece que los ciudadanos pueden “*Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley*”. Así mismo, el artículo 242 de la Constitución Política, establece que cualquier ciudadano puede presentar la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 241 del mismo ordenamiento”.

Así, a partir del fundamento anterior e inmediatamente señalado, la Corte “ha indicado que la acción de inconstitucionalidad goza de las características de publicidad e informalidad. ***La acción es pública***, en tanto [...] es una manifestación del ejercicio del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; ***e informal***, en la medida en por regla general, para su ejercicio, sólo se requiere acreditar la calidad de ciudadano, sin que sea necesario demostrar que se tiene alguna formación profesional especializada, o el cumplimiento riguroso de presupuestos formales” (Cf. Sentencia C-461 16 de Junio de 2010, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *negrillas fuera de texto*); no obstante que el actor deba exponer “***un razonamiento mínimo demostrativo del cargo, pues sólo de esta manera es factible que surja el debate inherente a todo proceso de esta índole. Y la formulación de ese razonamiento mínimo demostrativo del cargo debe realizarse objetivamente, es decir, me-***

cia: Sentencia C-933 de 29 de Septiembre de 2004, M. P.: Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-461 16 de Junio de 2010, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

diante la confrontación de las disposiciones acusadas con la Carta Política y con indicación de los motivos por los cuales la vulneración planteada concurre” (Cf. Sentencia C-933 de 29 de Septiembre de 2004, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, *negrillas fuera de texto*).

También, con pleno conocimiento de nuestra tradición jurídica, señala la Constitución que “**2.** El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos”²³.

Efectivamente, todo aquello que por mandato de la Carta Política del 91 es objeto del *control de constitucionalidad* de la Corte reviste capital importancia dentro de nuestro Ordenamiento pues sus fallos involucran, irrefutablemente, al orden público. Ciertamente, pues, los pronunciamientos de esta Corporación trascienden a la determinación del alcance de las *normas superiores* y que, como de lógica se colige, “construyen doctrina constitucional, que, según lo dicho, ***debe ser acatada por todos los jueces***, a falta de disposición legal expresa, al resolver sobre casos iguales a aquellos que dieron lugar a la interpretación efectuada” (Cf. Sentencia T-175 de 8 de Abril de 1997, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo, *negrillas fuera de texto*).

Así las cosas, dado que el Procurador General de la Nación, “supremo director del Ministerio Público” (Art. 275 de la Const. Pol.), tiene por primordial función —entre otras más— “***vigilar el cumplimiento de la Constitución***, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos”, “***defender los intereses de la sociedad***” e “***intervenir en los procesos ante las autoridades judiciales*** o administrativas, ***cuando sea necesario en defensa del orden jurídico***, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales” (Art. 277-1, 3 y 7, *respectivamente, negrillas fuera de texto*), su intervención en los *juicios de constitucionalidad* es indispensable, no sólo por ser requisito procesal de orden constitucional, sino, sobre todo, porque el cargo que desempeña da a quien lo funge la versación necesaria para instruir el fallo de la Corte y tutelar efectivamente al Estado, sus órganos y sus ciudadanos, a la vez que contribuye a la realización de sus fines e intereses. Sin perjuicio de que, además, el Constituyente haya erigido

²³ Concordancias: Decreto 2067 de 1991, Arts. 12 y 13; Capítulo XV (*De las audiencias públicas y conceptos*) del Acuerdo 05 de 15 de Octubre de 1992 (Arts. 59 a 66); Jurisprudencia: Sentencia T-175 de 8 de Abril de 1997, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia T-421 de 14 de Agosto de 1998, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

al Procurador General de la Nación como auténtico representante de la sociedad ante la Corte Constitucional.

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha sostenido que el Ministerio Público se encuentra constitucionalmente facultado para intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales y, para cumplir con tales funciones, puede interponer las acciones que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 277 de la Constitución Política. El Ministerio Público no solamente puede intervenir en el proceso de tutela como demandante en favor de las personas que lo requieran, sino que también puede hacerlo como impugnante, aun cuando no haya sido él quien directamente lo haya promovido, en ejercicio de la facultad señalada. El agente del Ministerio Público está facultado legal y constitucionalmente para impugnar los fallos de tutela, para cumplir cabalmente con la función de defender los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos” (Cf. Sentencia T-421 de 14 de Agosto de 1998, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa).

Asimismo, la reglamentación legal deberá tener en cuenta que “3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto”²⁴.

De vieja data se ha admitido que la todas las situaciones jurídicas deben consolidarse en el tiempo sin posibilidad alguna de extender su carácter obligatorio de manera indefinida y, además, es indispensable sancionar la negligencia de aquellos que, habiendo tenido a su cargo la respectiva acción, no ejercitaron su derecho. En este sentido, los titulares de la acción de constitucionalidad *por vicios de forma* gozan de un año, contado a partir de la expedición del texto legal objeto de revisión por *constitucionalidad*; sin embargo, hágase resaltar, las acciones de constitucionalidad *por vicios de fondo* o *materia* no prescriben y son, por tanto, intemporales.

Por ejemplo, entonces, si la Corte advierte que la acción por *vicio de forma* ha caducado pero lo que ha acaecido en verdad es la configuración de un *vicio de fondo* o *materia*, avocará su conocimiento

²⁴ Ver, sobre esto, las Sentencias C-600A de 11 de Diciembre de 1995, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; C-105 de 11 de Marzo de 1993, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo; C-294 de 21 de Abril de 2010, M. P.: Juan Carlos Henao Pérez.

y decidirá sobre la exequibilidad de la norma acusada. Al respecto expresó esta Corporación lo siguiente:

“La violación de la reserva de ley orgánica no configura entonces un vicio de forma sino una falta de competencia, puesto que el Congreso no puede tramitar y aprobar por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica. En efecto, lo propio de un vicio formal es que la autoridad -en este caso el Congreso- está facultada para desarrollar ciertas regulaciones por medio de una determinada forma, y al utilizar esa forma incurre en irregularidades de trámite. En cambio, la vulneración de la reserva de ley orgánica es una situación totalmente diferente, pues en esos casos el problema no está en la forma -que puede ser perfecta- sino en el hecho de que el Congreso está incorporando en una forma -la ley ordinaria- ciertos contenidos que la Constitución ha reservado para otra forma -la ley orgánica-. Esto configura un verdadero vicio material de competencia” (Cf. Sentencia C-600A de 11 de Diciembre de 1995, M. P.: Alejandro Martínez Caballero).

También, señala el citado Artículo 242 *superior* que “4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto”²⁵ y que “5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley”²⁶.

Como se analizó en su momento, los decretos legislativos que dicta el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución tienen por objeto conjurar graves y extraordinarias situaciones de crisis acaecidas en el país. Por tanto, pues, los términos de la Corte para decidir sobre la *constitucionalidad* de los *decretos legislativos por Estado de Excepción* son reducidos a la mitad porque, de otro modo, teniendo en cuenta que el *Estado de Conmoción Interior* no puede exceder a noventa (90) días, para cuando esta Corporación se pronunciara –luego del término ordinario sesenta (60)

²⁵ Concordancias: Capítulo IX (*De las sesiones*) del Acuerdo 05 de 15 de Octubre de 1992, sobre todo los Artículos 32 a 37.

²⁶ Concordancias: Const. Pol., Arts. 241-7; Decreto 2067 de 1991, Arts. 36 a 38; Ley 137 de 1994, Art. 55.

días— ya se habría conjurado, seguramente, la crisis que motivó la declaratoria del Gobierno de tal Estado de Excepción.

La cosa juzgada constitucional

Señala el Artículo 243 que “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”²⁷; y bien se sabe que, por principio general de Derecho, sin el cual jamás es entendible un Ordenamiento que consolide todas las situaciones jurídicas a él sometidas, se acepta como apotegma jurídico la locución latina “*Non vis in idem*” (“no dos veces para lo mismo”) bajo la acepción de *Principio de Cosa Juzgada* en virtud del cual, pues, una vez decidida la materia del litigio las partes acatan la sentencia que da término al asunto y los demás jueces la respetan, sin poder demandar de nuevo por el mismo objeto (*hechos*) y por la misma causa (*pretensiones*). Así, entonces, hay *cosa juzgada* cuando la sentencia es inmodificable y definitiva, a más de que contra ella no procede recurso alguno y redundando en *Certeza* o *Seguridad Jurídica*.

Ahora bien, en el decir de esta Corporación, el principio de la *cosa juzgada constitucional* supone “el carácter definitivo e incontrovertible de las sentencias que la Corte Constitucional pronuncia, de manera tal que sobre el tema tratado no puede volver a plantearse litigio alguno, y que dicho fenómeno se produce en forma absoluta siempre que no se hayan fijado límites a los efectos de la decisión, también lo es que puede volverse sobre la disposición estudiada, aunque sólo excepcionalmente, cuando la naturaleza y especificidad del cargo que se formule en una nueva demanda permita inferir razonablemente que la Corte que no se ocupó del asunto en su pronunciamiento anterior” (Cf. Sentencia C-708 de 22 de Septiembre de 1999, M. P.: Álvaro Tafur Gálvis).

Y, añada en su segundo inciso el mismo Artículo 243, que “Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico

²⁷ Concordancias: Ley 270 de 1996, Arts. 45, 46 y 48; Jurisprudencia: Sentencia C-011 de 21 de Enero de 1994, M. P.: Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-708 de 22 de Septiembre de 1999, M. P.: Álvaro Tafur Gálvis; Sentencia C-1195 de 15 de Noviembre de 2001, MM. PP.: Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra; Sentencia C-501 de 17 de Mayo de 2005, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia C-541 de 24 de Mayo de 2005, M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”²⁸.

Este segundo inciso ha abierto a la Corte Constitucional la posibilidad de diferenciar entre *Cosa juzgada formal* y *Cosa juzgada material*: la primera opera “cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio” y la segunda opera “cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos”. En efecto, es a la ***Cosa juzgada constitucional material*** a la que refiere este inciso.

Por ello, entonces, la Corte ha establecido que “para determinar si se está en presencia del fenómeno de la cosa juzgada material, es necesario examinar cuatro elementos: 1) *Que un acto jurídico haya sido previamente declarado inexecutable*; 2) *Que la disposición demandada se refiera al mismo sentido normativo excluido del ordenamiento jurídico, esto es, que lo reproduzca ya que el contenido material del texto demandado es igual a aquel que fue declarado inexecutable. Dicha identidad se aprecia teniendo en cuenta tanto la redacción de los artículos como el contexto dentro del cual se ubica la disposición demandada, de tal forma que si la redacción es diversa pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que ha habido una reproducción*; 3) *Que el texto de referencia anteriormente juzgado con el cual se compara la ‘reproducción’ haya sido declarado inconstitucional por ‘razones de fondo’, lo cual significa que la ratio decidendi de la inexecutableidad no debe haber reposado en un vicio de forma*; 4) *Que subsistan las disposiciones constitucionales que sirvieron de fundamento a las razones de fondo en el juicio previo de la Corte en el cual se declaró la inexecutableidad*” (Cf. Sentencia C-210 de 11 de Marzo de 2003, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández).

²⁸ Concordancias: Ley 270 de 1996, Art. 48; Jurisprudencia: Sentencia C-210 de 11 de Marzo de 2003, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Otras cuestiones procedimentales

Señala, asimismo, el Artículo 244 de la Constitución Política que “La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso”²⁹.

De la lectura del Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 el *Principio de Publicidad del Proceso* surge “*como un derecho constitucional del acusado y una garantía jurídica, puesto que las actuaciones judiciales son públicas con las excepciones que señale la ley, además de constituirse en una manifestación del derecho a obtener información y del derecho a acceder a los documentos públicos. El propósito fundamental de la publicidad de los procesos es evitar las arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades judiciales, y proporcionar al acusado un juicio justo e imparcial. Sin embargo, dicha publicidad puede ser restringida o limitada por la ley, siempre y cuando sea proporcionada con la finalidad protectora que se quiera cumplir, como es el caso de la reserva del sumario, que busca proteger la recolección de datos que ayudan a determinar responsabilidades. Tales restricciones, sin embargo, no pueden ser de tal magnitud que hagan nugatorio dicho derecho constitucional*” (Cf. Sentencia C-060 de 17 de Febrero de 1994, M. P.: Carlos Gaviria Díaz).

Por tanto, pues, la *publicidad del proceso constitucional* implica que en Colombia, por los postulados de la Carta de 91, no habrá Justicia secreta, ni trámites ocultos ni fallos sin antecedentes ni motivaciones. Además, habrá, entonces, la indispensable discusión de pruebas; las partes serán siempre escuchadas durante el procedimiento instructivo –el cual no será llevado a cabo sin el conocimiento informado del público, sin perjuicio de que por determinadas razones, p. ej. de orden público, el proceso y el respectivo expediente se guarde de publicidad– y el fallo, a más de motivado, será publicado y notificado.

²⁹ Concordancias: Const. Pol., Arts. 20, 29, 74 y 228; Ley 270 de 1996, Arts. 43 y 47; Jurisprudencia: Sentencia C-060 de 17 de Febrero de 1994, M. P.: Carlos Gaviria Díaz; Sentencia C-037 de 5 de Febrero de 1996, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

En tal sentido, el Numeral c. del Artículo 9 del Acuerdo 05 de 15 de Octubre de 1992 atribuye al Presidente de la Corte Constitucional “servir a la Corte de órgano de comunicación y, en consecuencia, sólo él podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por la Sala Plena”. Y, asimismo, la *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia* impone que “todas las providencias que profiera la Corte Constitucional deberán ser publicadas en la ‘Gaceta de la Corte Constitucional’, la cual deberá publicarse mensualmente por la Imprenta Nacional y cuyos ejemplares habrán de ser distribuidos a cada uno de los miembros del Congreso de la República y a todos los Despachos Judiciales del País; a más de que **la Corte deberá disponer de un sistema de consulta sistematizada de la jurisprudencia a la cual tendrán acceso todas las personas**” (Cf. Art. 47, *adaptaciones y negrillas fuera de texto*).

Una inhabilitación ulterior

No obstante, en el mismo sentido de lo previsto por el Constituyente del 91 en el Artículo 240 *superior*, el Artículo 245 *superior* establece cómo “El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro”.

Dicha *Inhabilitación de los salientes magistrados de la Corte Constitucional* para asumir empleo alguno por encargo del Gobierno Nacional logra atenuar los posibles conflictos de intereses que pudieran producirse entre el saliente magistrado y el Gobierno a fin de que, por ejemplo, no se entienda que la nueva plaza de trabajo representa una retribución directa a una probable y preferente favorabilidad en sus pretéritos fallos, y sí a sus méritos, cualidades y capacidades para desempeñar algún cargo como embajador o ministro, por ejemplo.

Reflexión final

El trajín de la Corte Constitucional a lo largo de los poco más de veinte años de vigencia de la Constitución de 1991 nos ha mostrado los alcances que puede llegar a tener –y que en verdad tiene– el *poder de interpretación constitucional*. El Constituyente de cualquier época ha sido supremamente cuidadoso en señalar con cierta especificidad las facultades que otorga al *Juez constitucional* por cuanto su poder puede llegar exceder los límites estatuidos.

En efecto, la asunción de que los derechos fundamentales y constitucionales de las personas no pueden ser desconocidos ni conculcados por ninguna ley ni actuación administrativa ni judicial, ha llevado a que la acción de la Corte Constitucional, fundamentalmente por la vía de la acción de tutela, haya llegado hasta los lugares menos pensados de nuestro Ordenamiento jurídico. Incluso, al punto de convertirse en el Órgano de cierre de las demás Jurisdicciones por eventuales vulneraciones del derecho fundamental al debido proceso, con la consecuyente desfiguración de las instancias, únicas y últimas, ante los Tribunales, superiores y administrativos, y ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; cuando existe sendos recursos procesales y procedimentales sobre la *ineficacia de los actos procesales* por las mismas causas.

Asimismo, la flexibilización de la *cosa juzgada* evita la consolidación definitiva de las materias sometidas al juicio de la Corte en el tiempo pues, al vaivén de los eventos políticos y sociales, ella revive problemas jurídicos que, aparentemente, se creían superados, en temas de altas relevancia y sensibilidad como el aborto, el estado de cosas inconstitucional, el matrimonio homosexual, la adopción por parte de parejas homosexuales e, incluso, la construcción de obras de infraestructura, entre otras. Aspecto que no deja de ser conflictivo si se entiende que hay ciertas esferas que sólo pueden ser reguladas por las claras definiciones que la Constitución señala, no obstante las atribuciones privativas del Congreso y de la Función ejecutiva. Con la particularidad de que, al no haber sido elegida directamente por los ciudadanos, no asume la responsabilidad política de aquellos que sí han ascendido por mérito ante sus electores.

Finalmente, aunque no sería aconsejable la supresión total de la Corte Constitucional, sí sería conveniente evaluar la unificación de los órganos de cierre en uno solo a fin de evitar la disparidad de criterios. Es decir, reunir en una sola Corte Suprema de Justicia –ahí sí *suprema* y única–, con sus distintas salas (Civil y Agraria, Penal, Laboral, Contencioso Administrativa y Constitucional) y al mismo nivel, sin afanes de prevalecer una sobre otra y con las facultades para juzgar todos los temas señalados a su conocimiento.

Incluso, tomando como ejemplo el antiguo modelo, sería favorable tener una *Sala de lo Constitucional* que conozca de las mismas

acciones públicas –*de constitucionalidad, de tutela, etcétera*– y cuyas ponencias sean aprobadas por la Sala Plena de la Corporación a fin de contener las facultades de tan grave y trascendental incidencia en la vida de un país, pues de ellas se sigue su éxito o su fracaso.

Bibliografía

- _____. (1979) “*Enciclopedia jurídica Omeba*” Tomo XII. Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica.
- _____. (2001) “*Diccionario de la Lengua Española*” Madrid, España: Real Academia Española.
- ARENAS CEBALLOS, Myriam Julieta y MORENO ORTIZ, Luis Javier (2008) “*Aproximación a los problemas jurídicos estructurales de la Constitución*” Bogotá, Colombia: Fondo de Publicaciones, Universidad Sergio Arboleda.
- CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María (2006) “*Constitución, justicia constitucional*” Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- CONSTANT, Benjamín. (1820) “Curso de política constitucional” Tomos I, II, III y IV. Madrid, España: Biblio Bazaar.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro. (2006) “*Hacia la europeización de la Constitución española, la adaptación de la Constitución española al marco constitucional de la Unión Europea*” Bilbao, España: Fundación BBVA.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1979) “*Compendio de Derecho procesal*” Tomo I, Séptima Edición. Bogotá, Colombia: Editorial ABC. Bogotá.
- GARCÍA CUADRADO, Antonio María. (2002) “*El ordenamiento constitucional, un enfoque histórico y formal de la teoría de la Constitución y de las fuentes del Derecho*” San Vicente (Alicante), España: Imprenta Gamma.
- GINER, Salvador. (1975) “*Historia del pensamiento social*” Barcelona, España: Editorial Ariel.
- HENRION, M. Barón. (1854) “*Historia general de la Iglesia*” Tomo VIII. Madrid, España: Imprenta de Ancos.
- HESSE, Konrad. (1983) “*Escritos de Derecho constitucional*” Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- JELLINEK, George. (1991) “*Reforma y mutación de la Constitución*” Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- KÄGI, Werner. (2005) “*La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado, investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho constitucional*” Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.

- LASALLE, Ferdinand. (2007) “¿Qué es una Constitución?” Bogotá, Colombia: Panamericana Editorial, Ltda.
- MORENO ORTIZ, Luis Javier (2009) “*Tutela contra providencias judiciales*” Bogotá, Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Diké.
- MORENO ORTIZ, Luis Javier (2009) “*Tutela contra sentencias. Procedencia y modalidades jurisprudenciales en Colombia (1992-2006)*” Revista Civilizar, fascículo 16. Bogotá, Colombia: Fondo de Publicaciones, Universidad Sergio Arboleda.
- MORENO ORTIZ, Luis Javier (2010) “*El sistema de control de constitucionalidad en Colombia*” Bogotá, Colombia: Fondo de Publicaciones, Universidad Sergio Arboleda.
- NARANJO MESA, Vladimiro. (2006) “Teoría constitucional e instituciones políticas” Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- NAVAS CASTILLO, Antonia y Florentina. (2005) “*Derecho constitucional. Estado constitucional*” Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.
- NOGUERA LABORDE, Rodrigo. (2007) “*Introducción general al Derecho*” Bogotá, Colombia: Fondo de Publicaciones – Universidad Sergio Arboleda.
- NOUEL, Emilio. (2006) “*Nuevos temas de Derecho internacional, ensayos sobre los nuevos principios y conceptos que rigen las relaciones internacionales*” Caracas, Venezuela: Editorial CEC, S. A.
- SANTOALLA LÓPEZ, Fernando (2004) “*Derecho constitucional*” Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.
- TÉLLEZ RODRÍGUEZ, Luis Felipe. (11 de Diciembre de 2010) “*20 años de la Corte Constitucional*” Justicia Siglo XXI. Bogotá, Colombia: REVISTA PODER. Edición 05-22 No. 108.
- TÉLLEZ RODRÍGUEZ, Luis Felipe. (Julio – Diciembre de 2011) “*Orígenes de la teoría de la ‘Sustitución de la Constitución’*” CUADERNOS DE DERECHO PÚBLICO. Edición No. 4. Bogotá, Colombia: Fondo de Publicaciones, Universidad Sergio Arboleda.
- TÉLLEZ RODRÍGUEZ, Luis Felipe. (Octubre – Diciembre de 2011) “*Mutatio Sustitutioque versus Reformatio ab Status Constitutione, análisis a la teoría de la sustitución de la Constitución*” INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, Boletín No. 28. Bogotá, Colombia: Fondo de Publicaciones, Universidad Sergio Arboleda.
- VERA SANTO, José Manuel. (2007) “*La reforma constitucional en España*” Madrid, España: Editorial Wolters Kluwer España, S. A.

